<u>LECCIÓN 12.- LA INCORPORACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN</u> EUROPEA AL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

1. Integración supranacional y Derecho constitucional: la previsión del artículo 93 de la Constitución.

- 1.1. Tratado de la Unión Europea (TUE).
- 1.2. El sistema institucional de la Unión Europea.
- 1.3. Las competencias de la Unión Europea.

2. CARACTERÍSTICAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COMUNITARIO.

- 2.1. Derecho originario.
- 2.2. Derecho derivado.
- 2.3. Derecho complementario.

3. LAS RELACIONES ENTRE EL ORDENAMIENTO COMUNITARIO Y EL ORDENAMIENTO INTERNO.

- 3.1. Principios que informan la articulación entre ambos ordenamientos.
- 3.2. Integración europea y Constitución nacional.

Bibliografía recomendada:

BILBAO UBILLOS, Juan María; REY MARTÍNEZ, Fernando; VIDAL ZAPATERO, José Miguel: Lecciones de Derecho Constitucional I. Aranzadi [Thomson Reuters]. Cizur Menor (Navarra), 2021. Lección 11 [apartado II] (pp. 296-305).

CASTELLÀ ANDREU, Josep Mª (Ed.): *Derecho Constitucional básico*. Huygens. Barcelona, 2023 (7ª edición). Tema 12 [apartado 2] (pp. 248-256).

GARCÍA ROCA, Javier: *Lecciones de Derecho Constitucional*. Aranzadi [Civitas]. Cizur Menor (Navarra), 2023. Lección 8 [apartados 2 y 3] (pp. 181-192).

LÓPEZ GUERRA, Luis; ESPÍN, Eduardo; GARCÍA MORILLO, Joaquín; PÉREZ TREMPS, Pablo; SATRÚSTEGUI, Miguel: *Derecho Constitucional*, vol. I. Tirant lo blanch. Valencia, 2018, pp. 108-123 (texto colocado en Aula Global).

DESARROLLO DEL ESQUEMA

1. Integración supranacional y Derecho constitucional: la previsión del artículo 93 de la Constitución.

(Artículo 93 CE: "Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución")

- Art. 93 CE

 Posibilita la atribución del ejercicio de competencias constitucionales (consistente en ceder el ejercicio de facultades de la soberanía, que no su titularidad, a una organización supranacional, que ejercerá actuaciones típicamente estatales de naturaleza legislativa, ejecutiva o judicial).
 - → Se cede el ejercicio de competencias, no la titularidad de las mismas.
 - → Consecuencia: reversibilidad de la pertenencia a la organización supranacional
- Técnica de integración supranacional: exige ley orgánica de autorización [v.g.: leyes orgánicas 10/1985 (adhesión de España a las Comunidades Europeas); 4/1986 (Acta Única Europea); 10/1992 (Tratado de Maastricht); 9/1998 (Tratado de Ámsterdam); 3/2001 (Tratado de Niza); 1/2008 (Tratado de Lisboa)].

1.1. Tratado de la Unión Europea (TUE):

- Unión Europea → Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
- No es un simple tratado internacional, sino que crea en su seno un auténtico ordenamiento jurídico obligatorio, que se impone a sus Estados miembros y debe articularse con el ordenamiento estatal.
- Historia de la UE:
 - CECA (1951) + Euratom (1957) + CEE (1957) → 6 miembros: BÉL, NL, LUX, FRA, RFA, IT.
 - o Tratado de Fusión o de Bruselas (1965).
 - Adhesión de nuevos miembros (1973) → RU, DK, IRL (total: 9 miembros).
 - o Adhesión de nuevos miembros (1981) → GRE (total: 10 miembros).
 - Adhesión de nuevos miembros (1986) → ESP, POR (total: 12 miembros).
 - Acta Única Europea (1987).
 - o Tratado de Maastricht (1992).
 - o Adhesión de nuevos miembros (1995) → AUS, SUE, FIN (total: 15 miembros).
 - Tratado de Ámsterdam (1997).
 - o Tratado de Niza (2001).
 - Adhesión de nuevos miembros (2004) → POL, HUN, CZ, SK, EST, LET, LIT, ESL, MT, CY (total: 25 miembros).
 - Rechazo del Tratado para establecer una Constitución para Europa (2005).
 - Adhesión de nuevos miembros (2007) → RUM, BÚL (total: 27 miembros).
 - Tratado de Lisboa (2007).
 - Adhesión de nuevos miembros (2013) → CRO (total: 28 miembros).
 - o Abandono del Reino Unido de la Unión Europea (2020) → 27 miembros.

1.2. El sistema institucional de la Unión Europea.

- Parlamento Europeo → Órgano de representación de los pueblos de los Estados, es elegido por sufragio universal directo; ejerce una misión de colaboración legislativa, de control político de la Comisión y de aprobación del Presupuesto de la UE.
- <u>Consejo Europeo</u> → Formado por los jefes de Estado o de Gobierno de los Estados y con un Presidente elegido por el propio Consejo; define la orientación política general y las prioridades de la UE.
- <u>Consejo</u> → Órgano intergubernamental formado por los ministros de cada Estado en la materia correspondiente; ejerce funciones legislativas.
- Comisión → Es el equivalente al Gobierno de la UE, formado por comisarios (uno propuesto por cada país) y con un Presidente elegido por el Parlamento a propuesta del Consejo Europeo; propone nueva legislación, gestiona las políticas públicas de la Unión, ejecuta el presupuesto y aplica la legislación.

- <u>Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)</u> → Órgano jurisdiccional que unifica la interpretación del ordenamiento jurídico comunitario.
- Otros órganos de la UE: Banco Central Europeo, Tribunal de Cuentas, Consejo Económico y Social, Comité de las Regiones o Defensor del Pueblo Europeo.

1.3. Las competencias de la Unión Europea:

- Principio de atribución → La UE ejerce exclusivamente las competencias cedidas por los Estados, el resto sigue bajo la soberanía estatal.
- Principio de subsidiariedad → En las materias que no sean competencia exclusiva de la UE, ésta solo
 podrá intervenir si la acción de los Estados miembros no sirve para alcanzar los objetivos perseguidos.
- Principio de proporcionalidad → La UE no puede en su acción exceder lo necesario para alcanzar los objetivos del Tratado.

2. CARACTERÍSTICAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COMUNITARIO.

• Variedad de fuentes de distinto alcance: Derecho originario, derivado y complementario.

2.1. Derecho originario.

Tratados constitutivos con sus modificaciones (TUE-TFUE) + Carta de Derechos Fundamentales de la UE
 + tratados de adhesión de nuevos miembros + determinados principios generales, protocolos y acuerdos.

2.2. Derecho derivado.

- Derecho legislado por la Unión Europea sin participación directa de los Estados:
 - Reglamento → tiene alcance general y es directamente aplicable y obligatorio; tiende a agotar la regulación de una materia.
 - Directiva → va destinada a los Estados y requiere trasposición; se caracteriza por señalar las grandes líneas y objetivos que han de alcanzarse mediante la legislación del Estado.
 - Decisión → tiene alcance particular (incluso empresas o ciudadanos), pero es obligatoria.
 - Recomendaciones y dictámenes → no tienen carácter vinculante.
 - Actos atípicos → se denominan atípicos porque no pertenecen a las categorías anteriores previstas en los tratados constitutivos; pueden estar relacionados con la organización interna de la UE o tener un alcance más general que afecte a ámbitos políticos concretos.

2.3. Derecho complementario.

• Acuerdos o tratados internacionales, Derecho internacional general, costumbre, principios generales del Derecho...

3. LAS RELACIONES ENTRE EL ORDENAMIENTO COMUNITARIO Y EL ORDENAMIENTO INTERNO.

• Son ordenamientos autónomos, con su propio ámbito de actuación.

3.1. Principios que informan la articulación entre ambos ordenamientos:

- Principio del efecto directo \Rightarrow el Derecho de la UE debe ser aplicado directamente por autoridades europeas y estatales, incluidos jueces y tribunales, sin que sea precisa una habilitación previa del Estado.
 - → corresponde al TJUE determinar, en su caso, si una norma comunitaria posee efecto directo.
 - → los tribunales estatales pueden (o deben) plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE.
- Principio de primacía → en caso de conflicto entre Derecho estatal y Derecho de la UE, se debe aplicar siempre la norma europea con independencia del rango de la norma estatal.
 - → conflicto entre normas de la UE y normas constitucionales: remisión al punto siguiente.
- Principio de autonomía institucional \rightarrow cada Estado determina libremente a cuál de sus órganos corresponde cumplir una obligación europea y a través de qué instrumento normativo.
 - → Responsabilidad última del Estado del cumplimiento del Derecho de la UE.

3.2. Integración europea y Constitución nacional:

- Primacía del Derecho de la UE sobre el Derecho estatal... ¿incluida la Constitución?
- Declaración TC 1/1992 → si hay contradicción tratado/Constitución, reforma previa de la Constitución.
- Declaración TC 1/2004 → proclamación de la existencia de límites materiales que se derivan de la Constitución que han de ser respetados por el Derecho de la UE que limitan el principio de primacía.
- El proceso de integración europea está sometido a la Constitución:
 - Límite formal → la ratificación de un tratado de cesión de ejercicio de competencias derivadas de la Constitución se autoriza mediante ley orgánica.
 - Límites materiales → los tratados de integración están sometidos a la Constitución y no se permite la modificación implícita de ésta. Límites:
 - Si existe contradicción entre el tratado y la Constitución, no es posible ratificar el tratado salvo reforma previa de la Constitución.
 - Existen límites constitucionales implícitos vinculados a los principios y valores constitucionales básicos (opciones constitucionales fundamentales) → el Tribunal Constitucional se reserva la competencia para enjuiciar la contradicción entre el Derecho de la UE y la Constitución.
 - No obstante, aunque el Derecho de la UE no puede modificar la Constitución, sí puede modular sus contenidos, influenciarlos, relativizarlos.
- Conclusión → el Derecho de la UE prevalece, pero lo hace porque así lo autoriza la Constitución, que es la norma suprema (hay *primacía* porque la *supremacía* así lo quiere).